Porque los delinquidores las condenaciones pecuniarias y penas sentenciadas en moderadas penas
que las leyes disponen a los Alcaldes de Aduanas contra los dispuesto por la prematica
y infraude deste tarifa las cosas condenadas y menos de lo que valen y lo que
nuestra Camara es defraudada y nos subditos son perjudicados porque aunque
las tales condenaciones sean justas por redemir su vejacion quieren mas pagar
una pequeña cantidad que seguir las apelaciones y asi las sientes ordenamos
y mandamos que los informes contra la dicha sentencia se reciba por el corregidor y su oficial
y las demas personas su subdiga. Antes de ulpados y puesto o en algo ~~[illegible]~~ de lo
su subdigo o de lo que por las leyes deste reino nos los dichos corregidores y sus oficiales
y las otras personas dentro nombradas de cumplir y guardar y hacer guardar
y hacer a Cerriquad las cosas contenidas en la dicha sentencia y mandado que en ello se quedo
poner como en el libro que en el dicho consejo se entiendiere por la dicha ciudad
cion que de dar de hacer alguna de las dichas sentencias debidas se embiar por
sona a vuestra costa que las haga y a la cerriquadad de la ciudad en la manera
que quisieredes. Y de la culpa que hallaredes. Y de los cargos al dicho don antonio
Joquinion Pimentel y a sus oficiales y a las otras personas y hagan ante los
sus oidores y de cargos porque el dicho consejo no an de ser mas de vuestros
apreciadores en ello y sentenciad los dichos cargos haciendo sobre ello
justicia conforme a la prematica y a las otras leyes de estos nuestros reynos
que en ello disponen condenando y absolviendo y no remitiendo la de
terminacion de ellos a los del dicho consejo ni a las sentencias de los capitulos
ni a las demandas publicas salvo en lo que toca a los pleytos de la corte
y a los veinte dias en la dicha camara y en los que asi de agora os
hemos por ordenado por cada uno de los cargos que asi remitiereis de
y las ordenaciones. Contra el dicho corregidor y sus oficiales y las dichas
personas ansi en las sentencias de los cargos como en las demandas
publicas y capitulos en que se condenare que den y paguen
y restituyan alguna cosa siendo de tres millares a
baxo excepto las dichas cuentas aunque sean de cohecho o ni baratarias ni soborno
celebradas en Burgos y en el Real alguna en la qual se sea bad fuera salvo
a la parte para que de su parte se siga y haga su pregonar de dia en dia
y a las personas que quisieren poner algunos capitulos contra el dicho co
regidor y sus oficiales los pongan dentro de los veinte dias primeros de
veinte de la dicha residencia con apercibimiento que pasados los
dichos veinte dias no seran admitidos y asi el dicho tiempo de no admitirlos
pasado el dicho termino y otrosi mandamos que juntamente con cada cargo por
que se pusieren los dichos y citaras y otro qualquier que se hiciere por cada cargo
y mandamos que se hallare en la dicha cuenta de cinco millares por cada cargo y sentencia de
los que hicieredes y dieredes y que no pagare el dicho apuntamiento
en los que agora os hemos por condenado y asi mismo tomareis
residencia a todos y qualesquier electores depositarios tenedores fieles
y guardas mayores de los montes y terminos de la aguas y subterraneas
y a las personas a los oficios que estubiere el dar las quentas de las propios
penas de Camara y gastos de justicia y repartimientos y las de
mas quentas que se como de lo que se contiene de los de la mar que muertos